TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064836

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra

Registro núm. 610/87

ASUNTO: Amparo promovido por DON JOSE MIGUEL DE BARRUETABERA GUTIERREZ.

SOBRE: Acuerdo de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 14-XII-81 de sanción disciplinaria de suspensión

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José Miguel de Barruetabera Gutierrez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de mayo de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 7, el Procurador Sr. Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de D. José Miguel de Barretuabera Gutierrez, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1987, que desestimó el recurso de apelación formulado por el actor contra la de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña de 23 de enero de 1985 que, a su vez, de-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sestimó el recurso del demandante contra la resolución administrativa que acordaba sancionarle con la suspensión de funciones por plazo de un mes.

Entiende el demandante que la resoluciómn administrativa y, consiguientemente, las resoluciones judiciales que la han confirmado, conculcan los derechos que la Constitución consagra en sus artículos 24 y 25, al haberse infringido el de defensa, pues la sanción se ha impuesto por hechos que no figuraban en el pliego de cargos y sobre los que el demandante de amparo no se pudo defender, razón por la que la resolución es también incongruente. Se infringe, además, el principio de legalidad al sancionar el hecho con falta grave cuando no es más que una falta leve.

Segundo.- Los hechos que dan origen a la demanda son los siguientes:

a) El demandante de amparo solicitó en 1981, de la Delegación Provincial de Sanidad y Seguridad Social de Pontevedra, permiso para disfrutar las vacaciones anuales. En la instancia se especificaba la persona que, como facultativo, le sustituiría en tanto disfrutaba del permiso que solicitaba.

b) La petición fue contestada en sentido afirmativo por ir acompañada del consentimiento del facultativo que iba a realizar la sustitución y del Visto Bueno del Alcalde.

c) El Alcalde de Arbo puso en conocimiento de las autoridades sanitarias que no había dado consentimiento para la sustitución y vacaciones solicitadas.

d) La contradicción entre la petición del demandante de amparo y las manifestaciones del Alcalde propician la apertura de expediente disciplinario, en el que se formula

—Papel de Oficio— UNE A-4

propuesta de sanción en el sentido de que la conducta del demandante infringe el punto g) del artículo 8 del Capítulo Segundo, del Título Primero del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, proponiendo la sanción de apercibimiento.

e) La Secretaría de Estado para la Sanidad, el 14 de diciembre de 1981 considera que la conducta del demandante es constitutiva de una falta grave prevista en el artículo 7 párrafo h), y le impone una sanción de un mes de suspensión que debe comenzar a cumplirse a partir de la notificación.

f) Contra la mencionada disposición se interponen dos recursos, uno administrativo, de reposición, cuya desestimación conlleva la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario que es el origen próximo del amparo que ahora analizamos, y otro recurso contencioso, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en virtud de lo dispuesto en la Ley 62/78, que fue estimado y dirigido contra la pretendida ejecutividad de la sanción impuesta.

Tercero.- Mediante providencia del pasado 10 de junio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) por no acompañarse a la demanda copia o testimonio de las decisiones administrativas a las que se imputa la lesión de derechos fundamentales;

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del recurrente ha remitido el escrito al que acompa-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ña copia de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como del recurso de reposición ante el mismo. Ha alegado, igualmente, que no se da la segunda de las causas de inadmisión propuestas puesto que la Administración ha violado el derecho del recurrente a utilizar todos los medios legales para su defensa, al imponerle una sanción distinta de la propuesta por el Juez Instructor, variando los hechos que figuraban en el pliego de cargos, que en ningún caso podrían ser considerados como constitutivos de falta grave, pues la Audiencia Provincial de Pontevedra en su sentencia de 22 de junio de 1982 lo ha declarado así.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que se dan las dos causas de inadmisión señaladas, pues en definitiva lo que en la demanda se viene a decir es que la autoridad administrativa ha hecho una tipificación de los hechos distinta de la efectuada por el Juez Instructor, sin variar los hechos mismos. Tampoco se ofrece razón alguna que permita adivinar cómo se ha infringido el derecho a que se respete el principio de legalidad punitiva, cuya violación también se aduce.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Subsanado en este trámite el defecto que había dado lugar a la primera de las causas de inadmisión propuestas, hemos de ceñir nuestras consideraciones a lo que respecta a la segunda de las causas señaladas.

El recurrente afirma que se han violado en su contra dos derechos fundamentales: el derecho a ser informado de la acusación formulada y a utilizar todos los medios legales para su defensa, de una parte, y, de la otra, el que re-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sulta de la consagración constitucional del principio de legalidad punitiva.

Las razones en las que se basa para afirmar la existencia de tales infracciones constitucionales evidencian, sin embargo, la total inconsistencia de la afirmación. El exámen de las resoluciones administrativas que nos han sido remitidas por el recurrente en este trámite pone de manifiesto que ni la Secretaría de Estado para la Sanidad ni, más tarde, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de aquélla, han modificado en modo alguno los hechos establecidos por el Instructor y aceptados por el recurrente, que no hizo alegación alguna frente al pliego de cargos del que tuvo oportuno conocimiento. Cosa bien distinta es la de que explique estos hechos imputando su actuación a la necesidad de subsanar por sí mismo el defectuoso funcionamiento de la Administración municipal y aduciendo la malquerencia de los titulares de ésta en contra suya. De todo ello, no se deduce en modo alguno que haya habido una variación de los hechos tomados en contra por la Administración Sanitaria al sancionarlo, ni que no haya podido utilizar en su defensa todos los medios que la legislación vigente le otorga. Es cierto que la Secretaría de Estado para la Sanidad tipificó de manera distinta a cómo lo había hecho el Juez Instructor los hechos que dieron origen a la sanción, pero la modificación en la tipificación, de la que él tuvo también ocasión de defenderse a través del recurso de reposición, no implica en modo alguno una violación del derecho a ser informado de la acusación formulada.

Tampoco viola el principio de legalidad penal el hecho de que los tribunales penales hayan considerado como falta penal leve lo que, desde el punto de vista administrativo, fue considerado como falta grave, pues es distinta, claro está, la tipificación que de unos mismos hechos puede hacerse

—Papel de Oficio— UNE A-4

en el orden penal y en el disciplinario administrativo, dada la distinta naturaleza de los bienes jurídicos que las normas de uno y otro género protegen.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4